

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 84/1981

Presentada por: Hugo Gilmet Dermit, en nombre de sus primos
Guillermo Ignacio Dermit Barbato y
Hugo Haroldo Dermit Barbato

Presuntas víctimas: Guillermo Ignacio Dermit Barbato y
Hugo Haroldo Dermit Barbato

Estado interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 28 de octubre de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 21 de octubre de 1982,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 84/1981, presentada al Comité por Hugo Gilmet Dermit con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial fechada el 27 de febrero de 1981 seguida por otras cartas fechadas el 30 de septiembre de 1981 y el 28 de julio de 1982) es un ciudadano uruguayo que reside actualmente en Suecia. El autor, que ha presentado la comunicción en nombre de sus primos Hugo Haroldo Dermit Barbato y Guillermo Ignacio Dermit Barbato, afirma que Hugo Dermit murió entre el 24 y el 28 de diciembre de 1980 durante su detención en el Uruguay y que Guillermo Dermit está actualmente detenido en el Uruguay.

1.2 El autor declara que su primo, Guillermo Dermit, médico uruguayo de 30 años, desapareció el 2 de diciembre de 1980. Se encontró su automóvil abandonado en una calle con las puertas abiertas. Todos los intentos de hallar su paradero fueron vanos durante 17 días, y en particular, no se consiguió obtener confirmación de las autoridades de que estuviera detenido. El 19 de diciembre se publicó en Montevideo

un comunicado oficial en el que se informaba acerca de la detención de Guillermo Dermit. Se le describía como miembro de un grupo de familiares de reclusos que habían realizado "actividades de agitación y propaganda". En el comunicado no se revelaba el lugar de detención de la supuesta víctima y Guillermo Ignacio Dermit Barbato permaneció incomunicado. El autor sostiene que Guillermo Dermit Barbato fue detenido, en realidad, por ser hermano de un preso político, a saber, Hugo Dermit, y que no se le podía acusar de actividades ilegales.

1.3 El autor alega que Guillermo Dermit es víctima de violaciones de diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidos el párrafo 1 del artículo 9, porque fue detenido arbitrariamente; el párrafo 2 del artículo 9, porque no fue informado sin demora de las razones de su detención; el párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez dentro del plazo de 10 días estipulado en el derecho uruguayo; el párrafo 4 del artículo 9, porque se le mantuvo en estado de incomunicación y no pudo de este modo recurrir a una autoridad judicial, ni su familia pudo utilizar el recurso de habeas corpus; el artículo 10, porque el trato de las personas detenidas en el Uruguay no se ajustaba a esta disposición del Pacto, sin que se disponga de información más detallada al haberse mantenido incomunicado a Guillermo Dermit; el artículo 14, porque no se le hizo comparecer ante un tribunal, y su eventual comparecencia fue ante un tribunal militar carente de garantías procesales y de imparcialidad.

1.4 En lo que respecta a Hugo Dermit, estudiante de medicina uruguayo de 32 años, en el momento de su muerte, el autor declara que fue detenido en 1972; que su caso estuvo bajo la jurisdicción de los tribunales militares y que después de un largo proceso judicial, fue condenado a ocho años de prisión. En julio de 1980 había cumplido la condena, pero no fue puesto en libertad. Se le informó de que su puesta en libertad dependería de la condición de que abandonara el país, condición que, según el autor de la comunicación, no se había mencionado en el juicio ni estaba basada en ninguna norma jurídica. Hugo Dermit obtuvo un visado de entrada del Gobierno de Suecia y tenía que haber sido puesto en libertad el 11 de diciembre de 1980. En septiembre de 1980 Hugo Dermit fue trasladado del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 (cárcel Libertad, Departamento de San José) al 4° Regimiento Mecanizado de Caballería, situado en Montevideo (Camino Mendoza y Avenida de las Instrucciones). El 13 de noviembre de 1980 firmó un documento en el que se comprometía a abandonar el país (con destino a Suecia) y al final de aquel mes fue trasladado a la Jefatura de Policía de Montevideo. El 9 de diciembre de 1980 las autoridades policiales anunciaron que no se le concedería el permiso de salida. A partir de entonces sus parientes no supieron de su paradero hasta el 28 de diciembre de 1980. El autor sostiene que durante el período de que se trata Hugo Dermit fue trasladado una vez más al 4° Regimiento Mecanizado de Caballería, donde le vieron otros presos, que comunicaron que se encontraba con buen ánimo, pese a la interrupción de sus preparativos para la puesta en libertad y la salida del Uruguay. Por última vez se le vio con vida el 24 de diciembre de 1980. El 28 de diciembre de 1980 su madre fue convocada al Hospital Militar sin ninguna clase de explicación. En el hospital le mostraron el cadáver de su hijo para que lo identificara. Según el certificado de defunción, la causa de la muerte había sido una "hemorragia aguda por sección de carótida", y comunicaron a su madre que su hijo se había suicidado con una hoja de afeitar. El autor de la comunicación sostiene que esta explicación era falsa y que Hugo Dermit había muerto a consecuencia de los malos tratos y la tortura de los que supuestamente había sido víctima.

1.5 El autor afirma que en el caso de Hugo Dermit se violaron los derechos reconocidos en los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.6 En cuanto a la cuestión de la admisibilidad, el autor declaró que no había sometido ninguno de los dos casos a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Afirmó que en el Uruguay no existían más instancias internas a las que se pueda recurrir. En el caso de Hugo Dermit, los recursos del procedimiento ante los tribunales militares han sido agotados. Los ocho años de prisión a los que se le había condenado fueron consecuencia de un fallo del Supremo Tribunal Militar. Su detención después de haber cumplido la condena estuvo basada en "medidas prontas de seguridad". El autor afirma que la única solución a la que se podía recurrir en esa situación era la opción a abandonar el país. Afirmó que no existían procedimientos posibles para obligar a las autoridades a respetar esta opción constitucional. El autor afirma además que aunque las supuestas violaciones de los derechos humanos en el caso de Hugo Dermit habían comenzado antes del 23 de marzo de 1976, seguían produciéndose después de aquella fecha.

2. En su decisión de 18 de marzo de 1981 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación; y le pidió que facilitase al Comité: a) copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con este caso, y b) copia del certificado de defunción y el informe médico, así como el informe relativo a cualquier indagación realizada en relación con la muerte de Hugo Dermit.

3. En una nota de fecha 24 de agosto de 1981 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación observando que: a) en lo relativo a Hugo Dermit el mismo asunto había sido sometido al examen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde estaba en estudio con el número 7710 y b) con respecto a Guillermo Dermit no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna. Por otra parte, el Estado parte indicó que en reiteradas oportunidades había informado al Comité acerca de todos los recursos a que tenía acceso toda persona que se hallase en territorio uruguayo. El Gobierno no proporcionó al Comité ninguna copia de orden o decisión judicial relativa al caso de Guillermo Dermit, ni mencionó ningún proceso que pudiera estar pendiente contra la presunta víctima, ni ningún recurso concreto de que pudiera disponer, ni hizo referencia a ningún otro hecho relativo a este caso.

4. En su carta de 30 de septiembre de 1981 el autor informó al Comité que el caso de Hugo Dermit había sido sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una tercera persona. El autor adjuntó una copia de la carta fechada el 25 de septiembre de 1981, enviada por el autor del expediente No. 7710 a la Comisión Interamericana para solicitar el retiro. En lo relativo al caso de Guillermo Dermit, el autor afirmó una vez más la falta de recursos de jurisdicción interna que hubieran podido agotarse. Informó al Comité que actualmente Guillermo había sido sometido a un procedimiento ante la justicia militar. Reiteró que Guillermo Ignacio era víctima de violaciones de derechos reconocidos en el artículo 14 del Pacto, afirmando que los jueces militares no eran independientes ni imparciales.

5.1 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité de Derechos Humanos observó que el expediente No. 7710, relativo a Hugo Dermit, había sido retirado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esto fue confirmado por la secretaría de la CIDH. De otro lado, el Comité toma nota de que el Estado parte, en lo que respecta a Guillermo Dermit no puso en tela de juicio la afirmación del autor según la cual este asunto no había sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.2 En lo relativo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de la afirmación del Estado parte según la cual Guillermo Dermitt disponía de recursos de jurisdicción interna que no se habían agotado. Sin embargo, el Estado parte no precisó qué recursos podían utilizarse en las circunstancias especiales de su caso; no indicó cuáles de las pretendidas violaciones hubieran podido ser objeto de un recurso efectivo en el marco del procedimiento de justicia militar. Sobre la base de la información de que disponía el Comité no pudo decidir que Guillermo Dermitt dispusiera de recursos que hubiera debido agotar.

5.3 El 28 de octubre de 1981 el Comité de Derechos Humanos decidió por tanto:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto; y que adjuntaran copias de todas las órdenes o decisiones judiciales pertinentes para la cuestión en examen, y en el caso de Hugo Dermitt que adjuntaran copias del certificado de defunción y del informe médico, así como de los informes relativos a cualquier indagación realizada respecto a las circunstancias de su muerte.

6.1 En la comunicación presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 1° de junio de 1982, el Estado parte envió una transcripción del informe de la autopsia de Hugo Dermitt que dice lo siguiente:

"El 20 de diciembre de 1980 se constató su fallecimiento. Causa: autoeliminación. Resultado de la autopsia: el día 28 de diciembre de 1980, se realizó el estudio necrópsico en el cadáver de Hugo Dermitt Barbato, de raza blanca, sexo masculino, de 32 años de edad, con buen estado general, delgado. Se observa sangre en cara, cuello, cara anterior del tórax y miembros superiores, a predominio izquierdo. A nivel del cuello, en sector izquierdo, herida cortante de 40 mm de longitud de bordes netos con infiltración hemorrágica de los mismos. Esta herida aparece oblicua, desde el cartílago tiroideo dirigiéndose hacia afuera y abajo, llegando a la parte media del cuerpo del músculo externo oleído mastoideo. Inmediatamente por encima se observa otro corte de 10 mm, de bordes netos con infiltración hemorrágica. En el antebrazo derecho, se observa a 4 cm de la articulación de la muñeca, herida cortante de 30 mm de longitud oblicuos, desde el borde externo del antebrazo hasta la línea media del mismo (donde dista 6 cm de la muñeca). En el antebrazo izquierdo, herida de caracteres similares salvo que es de menor longitud (20 mm). El resto del examen externo, sin particularidades.

Examen interno: cuello - la disección de los planos correspondientes a la herida, hemicuello izquierdo, muestra sección de la vena yugular interna, completa, con una herida de 1 mm de diámetro en la arteria carótida primitiva izquierda. Infiltración hemorrágica reciente en los planos adyacentes. La herida superior muestra sección de arteria tiroide media. Tórax y abdomen - pleuro pulmonar: pulmones de configuración habitual, con aurículas colapsadas. Abdomen: sin particularidades. Falidez visceral generalizada. Miembros superiores: las heridas de ambos antebrazos muestran sección incompleta de las venas medianas. En resumen: del estudio que antecede, surge como causa de la muerte, anemia por hemorragia aguda, originada en sección de vasos carótidos izquierdos. Por el servicio de anatomía patológica Tte. 1 equip. (médico) Haydee Klempert."

6.2 Con respecto a Guillermo Dermit, el Estado parte afirma que fue sometido a juicio "por habersele probado estar incurso en los delitos de asociaciones subversivas y atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios, el 23 de marzo de 1981. La mencionada persona era uno de los sediciosos integrantes del movimiento denominado "seispuntista" que intentaba desde dentro del penal, con la ayuda de elementos de fuera de éste, reactivar el movimiento subversivo "Tupamaros". El Gobierno uruguayo reiteró que se oponía a la declaración de admisibilidad de este caso, dado que la persona no había agotado los recursos de jurisdicción interna en el ámbito de la justicia penal militar. Esos recursos son: "apelabilidad del auto que deniegue el procesamiento, de los recursos de reposición y ordinario de revisión, del recurso de apelación, recurso de queja por denegación de apelación, recurso de nulidad y recursos extraordinarios de casación y revisión".

7.1 En otra carta de fecha 28 de julio de 1982, el autor se refiere a la comunicación presentada por el Estado parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, y afirma que no responde a las denuncias concretas de violaciones formuladas en su comunicación.

7.2 Con respecto a Hugo Dermit el autor declara en particular:

"El Gobierno del Uruguay, en su presentación, no da explicaciones sobre las denuncias efectuadas en mi comunicación del 27 de febrero de 1981 según las cuales mi primo fue privado arbitrariamente del derecho a la vida; no recibió un trato digno y humano, sino que fue sometido a torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes; fue, sin lugar a dudas, privado ilegítimamente de su libertad una vez cumplida la pena impuesta y no le fue reconocido el derecho constitucional de optar por el abandono del territorio nacional; sufrió un proceso penal plagado de vicios de procedimiento que configuran violaciones al artículo 14 del Pacto y sufrió ataques arbitrarios a la vida de familia, a su honra y reputación.

Sobre el fondo del asunto, el Gobierno del Uruguay se limita a señalar que transmite el resultado de la autopsia realizada sobre el cuerpo de la víctima el día 28 de diciembre de 1980. El cuadro presentado en la autopsia no permite concluir por sí mismo y sin lugar a dudas que la causa del fallecimiento de mi primo haya sido "autoeliminación" como lo pretende el Gobierno del Uruguay. La autopsia fue realizada por personal médico sujeto a escalafón militar, antes de que los familiares de la víctima fueran informados de su fallecimiento y sin brindar a estos familiares la oportunidad de que la autopsia fuera realizada por los médicos de su confianza. El cuerpo de la víctima, entregado a sus familiares en la tarde del 28 de diciembre de 1980, presentaba signos de haber sido sometido a una traqueotomía; presentaba además signos de haber estado congelado, hinchado al principio, desinflándose luego, con abundante pérdida de agua durante las horas del velatorio.

El Gobierno del Uruguay afirma que el fallecimiento de la víctima fue constatado el 28 de diciembre de 1980. No aporta ninguna explicación acerca de las circunstancias en que fue constatado el fallecimiento (lugar, hora, quiénes encontraron el cuerpo, si fueron o no encontrados en el mismo lugar el objeto u objetos cortantes con los que supuestamente se habría autoeliminado la víctima). El Gobierno del Uruguay no ha presentado al Comité ningún informe relativo a cualquier indagación realizada respecto a las circunstancias de la muerte. Ante ello y el hecho de que la víctima fue vista con vida hasta el día 24 de diciembre en condiciones que no hacían presumir de

ningún modo un ánimo siquiera remotamente propicio al suicidio, a la vez que su situación objetiva (perspectiva de la inminente libertad) debía volcarlo hacia la esperanza y el optimismo, la explicación oficial resulta inverosímil e inaceptable. La falta total de indagaciones sobre la responsabilidad de los funcionarios que lo tenían bajo su custodia, de cualquier referencia a posibles sanciones derivadas del hecho, la falta de toda investigación sobre los medios y las circunstancias, muestran que las autoridades, lejos de procurar la dilucidación y la justicia, buscan el encubrimiento de las violencias cometidas en su nombre. Debo repetir acá que, aun en la hipótesis de que la víctima efectivamente se hubiera suicidado, existirían responsabilidades gravísimas: la única explicación de la decisión de suicidarse tendría que consistir en que se le hubiera inducido mediante amenazas o violencias, de modo que el futuro le pareciese insoportable, cuando tenía derecho por el contrario a encararlo con las mayores esperanzas. Y el hecho de que pudiera materialmente suicidarse estando preso habría obligado a la investigación y el castigo de los responsables, si no fuera porque las autoridades mismas son las responsables".

7.3 Con respecto a Guillermo Dermit el autor declara en particular:

"El Gobierno del Uruguay no da explicaciones sobre las denuncias efectuadas en la primera comunicación del 27 de febrero de 1981 según las cuales, entre otras violaciones, ocurrieron las siguientes: el arresto de la víctima fue arbitrario; no se ajustó a causa legal ni a procedimiento legal; no se notificó sin demora a la víctima de las acusaciones formuladas contra ella; la víctima no fue sometida sin demora a un juez, en el plazo máximo de diez días que correspondía para ello; la víctima estuvo incomunicada, careciendo de toda posibilidad de recurrir ante ninguna autoridad judicial por su propia iniciativa; sin recibir un trato de debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y sin reconocérsele el derecho constitucional de optar por el abandono del territorio nacional. Sobre el fondo del asunto, el Gobierno del Uruguay se limita a informar que la víctima "fue procesada por habersele probado estar incurso en los delitos de asociaciones subversivas y atentado a la Constitución en el grado de conspiración, seguida de actos preparatorios, el 23 de marzo de 1981". Pretende luego que sería "uno de los sediciosos integrantes del movimiento denominado "Seispuntista" que intentaba desde dentro del penal, con la ayuda de elementos de fuera de éste, reactivar el movimiento subversivo "Tupamaros"".

El Gobierno no adjunta copias de las órdenes o decisiones judiciales pertinentes para la cuestión en examen. En estas circunstancias reafirmo que los motivos reales de la detención de Guillermo Ignacio Dermit Barbato se vinculan con su condición de familiar de un preso político (Hugo Haroldo Dermit Barbato) y que su procesamiento carece de fundamento, no habiendo el Gobierno aportado elementos que permitan comprobar lo contrario.

Las circunstancias de que se haya dado intervención a jueces militares conduce además a reiterar que ello sigue siendo violatorio del artículo 14 del Pacto por carecer estos jueces de las garantías establecidas en dicho artículo por su falta de independencia e imparcialidad, así como por los defectos del procedimiento que aplican".

7.4 Con respecto a la admisibilidad de la comunicación relativa a Guillermo Dermit, el autor niega la afirmación del Estado parte de que el demandante no agotó los recursos internos existentes para tal fin con arreglo al derecho penal militar y examina dichos recursos en la forma siguiente:

"Apelabilidad del auto que deniegue el procesamiento". Al igual que todos los demás recursos que se enumeran, es inaplicable por completo al caso de la víctima. El artículo 178 del Código de Organización de los Tribunales Militares (COTM) dice, efectivamente, que el auto que deniega el procesamiento será apelable. Pero fácilmente comprenderá el Comité hasta qué punto esto está alejado del caso de mi primo. En su caso no hubo denegación del procesamiento: como surge del propio informe, por el contrario fue procesado. Por otra parte, ¿qué sentido tiene recordar aquí la posibilidad de este recurso? Es "el Ministerio Público" quien puede interponer ese recurso, como lo señala el propio artículo 178, y su objetivo es el procesamiento de una persona cuando el juez militar lo ha denegado disponiendo su libertad.

En todo caso, no es este recurso el que el Gobierno podía indicar con algún fundamento, sino - por el contrario - la apelación del procesamiento. El informe del Gobierno no alude a este recurso; sin embargo esa apelación es un recurso solamente teórico y de ineficacia plenamente comprobada porque jamás, desde que existe legalmente, se ha hecho lugar a él en ningún caso y porque su trámite no puede llevar nunca menos de un año, y sí bastante más; y durante ese tiempo es imposible (en la práctica) obtener que se tome resolución sobre ningún pedido de libertad provisional.

"Recursos de reposición y ordinario de revisión". Se trata de recursos que caben contra decisiones determinadas del juez. Lo dice claramente el artículo 475 del COTM. Y ¿contra qué decisiones se ha omitido recurrir en el caso de la víctima? No lo dice el Gobierno, y en realidad no hubo ninguna: la única resolución dictada a su respecto es la que dispuso su procesamiento, y justamente ésa sigue el régimen especial del artículo 178.

"Recurso de apelación". No cabe en el caso, porque sólo corresponde contra las sentencias (artículo 481 del COTM). No ha recaído todavía sentencia, ni siquiera de primera instancia, en el caso de la víctima como resulta del propio informe.

"Recurso de queja directa por denegación de apelación". ... Se trata de un recurso (su denominación misma lo indica) que cabe en la situación particular en que se ha apelado contra una sentencia, y el juez que la dictó entiende que es inapelable, su objeto es lograr que el juez superior decida la cuestión de la apelabilidad (artículo 492 del COTM). En el caso de mi primo no se ha dictado sentencia; mal podía haberse apelado contra ella. Por consiguiente no podía haber habido "queja" por la denegación del permiso de apelar cuando no podía presentarse una apelación.

"Recurso de nulidad". No cabe en el caso de mi primo, porque también supone la existencia de una sentencia (artículo 503); debe interponerse "conjuntamente con la apelación" que, como se ha visto, es todavía imposible.

"Recursos extraordinarios de casación y revisión". ... Se trata de recursos contra la sentencia de segunda instancia (artículo 507), y en el caso de la víctima no se ha dictado todavía siquiera la de primera instancia. Por otra parte, son "recursos extraordinarios"; conforme al artículo 460, no impiden que la sentencia impugnada mediante ellos se convierta en cosa juzgada: "Las sentencias pasan a formar cosa juzgada y se hacen ejecutoriadas: 1°: Cuando la ley no permite en la causa otra instancia, ni recursos ordinario".

Tal vez pudiera pensarse que estos recursos, aunque totalmente inaplicables en este momento y en lo que va del trámite, podrán sin embargo interponerse más adelante y que, desde este punto de vista, podrían considerarse como "recursos no agotados".

Esa consideración no vale respecto del primero de los recursos que se enumeran, puesto que jamás hubo una resolución "que deniega el procesamiento". Pero los demás recursos de la lista, inaplicables hasta ahora, pueden ser utilizados en el futuro.

Esto obliga a examinar el procedimiento en su conjunto, y a determinar si para la competencia del Comité puede ser obligatorio esperar la terminación del juicio. En efecto: como se alude a recursos que sólo caben contra la sentencia definitiva, y aun contra la de segunda instancia, si fuera preciso agotarlos antes de recurrir al Comité resultaría inevitable esperar todo el curso del procedimiento. En los hechos, en el caso de la víctima, se demoró casi cuatro meses en someterlo a una "autoridad judicial"; van transcurridos hoy 20 meses desde la detención, y está lejos de haberse dictado la sentencia de primera instancia. Para la de segunda instancia, hay presos en el Uruguay que no la han recibido en ocho años.

En tales condiciones, pretender que se terminen los procedimientos de manera que permita intentar - para "agotarlos" - los recursos que rigen teóricamente, equivaldría a postergar la intervención del Comité durante un tiempo inaceptable. Y ello cuando precisamente la falta del juzgamiento en plazo razonable es una de las violaciones de derechos denunciadas, y claramente configurada en lo que ya ha ocurrido. En otras palabras: la aplicación de un trámite de inaceptable duración, que en sí mismo configura una violación del Pacto, serviría entonces al Gobierno para verse inmune a la competencia del Comité. Mal puede ser ése el sentido del Protocolo."

8.1 En virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos tiene la obligación de examinar esta comunicación teniendo presente toda la información escrita que hayan puesto a su disposición el autor y el Estado parte. Por consiguiente, el Comité basa sus opiniones en los hechos siguientes, que no han sido contradichos por el Estado parte:

8.2 Hugo Haroldo Dermit Barbato fue detenido en 1972 y posteriormente condenado a ocho años de prisión. Terminó de cumplir su condena en julio de 1980 y posteriormente se le mantuvo detenido en virtud de las "Medidas Urgentes de Seguridad". Se le informó de que su puesta en libertad dependería de la condición de que abandonara el país, condición que no se había mencionado en la sentencia contra él. Después de que hubo obtenido un visado de entrada del Gobierno sueco, las autoridades uruguayas le informaron de que sería puesto en libertad el 11 de diciembre de 1980. No obstante, el 9 de diciembre de 1980 se le comunicó que no se le concedería permiso para salir del país. Sus parientes no superior de su paradero hasta el 28 de diciembre de 1980, fecha en que las autoridades avisaron a su madre para que acudiera al hospital a identificar su cadáver. Se informó a su madre que se había suicidado.

8.3 Guillermo Ignacio Dermitt Barbato, hermano más joven de Hugo, desapareció el 2 de diciembre de 1980. Su detención se reconoció oficialmente el 19 de diciembre de 1980, pero se le mantuvo en régimen de incomunicación. No fue sometido a una autoridad judicial hasta el 23 de mayo de 1981, cuando se le hizo comparecer ante un tribunal militar. Después de transcurridos unos 20 meses, no parece que se haya adoptado decisión alguna, ni el Estado parte ha aportado pruebas de que se haya adoptado tal decisión.

9.1 Al emitir sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones siguientes, que reflejan el hecho de que el Estado parte no ha proporcionado la información y las aclaraciones necesarias para que el Comité formule las observaciones definitivas sobre varias cuestiones importantes.

9.2 En el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión de 28 de octubre de 1981, el Comité pidió al Estado parte que adjuntara copias del certificado de defunción y del informe médico, así como de los informes relativos a cualquier indagación realizada respecto a las circunstancias de la muerte de Hugo Dermitt. Sólo se ha presentado una transcripción del informe de la autopsia. El Estado parte no ha presentado ningún informe sobre las circunstancias en que falleció Hugo Dermitt, ni tampoco información alguna sobre las investigaciones que se hayan realizado o sobre el resultado de las mismas. Por consiguiente, el Comité no puede dejar de dar la debida importancia a la información presentada por el autor, en la que se indica que pocos días antes del fallecimiento de Hugo lo habían visto otros prisioneros y según ellos estaba con buen ánimo pese a la interrupción de los preparativos para su puesta en libertad y salida del Uruguay. Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es la de que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

9.3 En el mismo párrafo de la parte dispositiva, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara copias de todas las órdenes o decisiones judiciales pertinentes. Al Comité le preocupa profundamente el hecho de que en este caso y en otros varios el Estado parte no haya proporcionado los textos de las decisiones judiciales.

9.4 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos en el caso de Guillermo Dermitt, el Comité tiene también en cuenta las consideraciones siguientes: los recursos mencionados por el Estado parte y que según él no se han agotado, no puede considerarse que estuvieran a disposición de la supuesta víctima dadas las circunstancias de su caso. Esos recursos son implicables o bien de jure o de facto y no constituyen un recurso efectivo en el sentido previsto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto para las cuestiones denunciadas. Por consiguiente, no hay razones para modificar la conclusión alcanzada por el Comité en la decisión de 28 de octubre de 1981, según la cual la comunicación es admisible con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.5 El Estado parte no ha intentado mostrar que la demora en el procesamiento de Guillermo Dermitt pudiera estar justificada por las dificultades del caso.

9.6 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ya ha expuesto sus opiniones en otros casos (por ejemplo R.7/30) de que dicha carga no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen un acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el

Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que las comunicaciones revelan en particular las siguientes violaciones del Pacto:

a) En el caso de Hugo Haroldo Dermitt Barbato:

del artículo 6, porque las autoridades uruguayas no adoptaron medidas adecuadas para proteger su vida mientras estaba encarcelado.

b) En el caso de Guillermo Ignacio Dermitt Barbato:

del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez;

del párrafo 4 del artículo 9, porque se le mantuvo en régimen de incomunicación y se le impidió de hecho recurrir contra su arresto y detención;

del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

11. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas eficaces encaminadas a) a determinar los hechos de la muerte de Hugo Dermitt, a juzgar a las personas responsables de su muerte y a pagar una indemnización apropiada a su familia; b) a observar, con respecto a Guillermo Dermitt, el estricto cumplimiento de todas las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto, así como de los derechos de las personas detenidas estipulados en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto; c) a transmitir una copia de las presentes observaciones a Guillermo Dermitt, y d) a adoptar medidas para garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones similares.